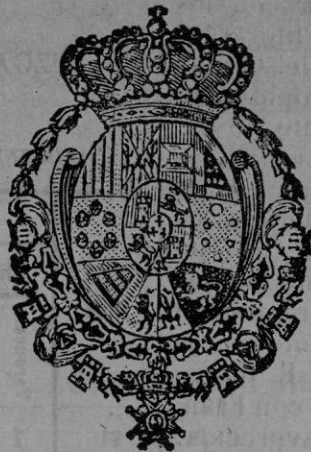


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1909.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1418.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Rentas Estancadas.—Durante ocho dias se admitirán en las oficinas de esta Administracion Económica, proposiciones para vender por administracion 2.082 cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta principal y subalternas de Andraitx, Inca, Manacor, Mahon é Ibiza en la proporcion que más bajo se expresa y cuya subasta se anunció en el Boletín oficial núm. 1881 sin haber obtenido resultado.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Capital.	4000
Andraitx.	35
Inca.	520
Manacor.	139
Mahon.	266
Ibiza.	122
Total.	2082

Lo que se anuncia al público en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada venta, y en virtud de lo dispuesto por la Direccion General de Rentas Estancadas.

Palma 28 abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1419.

Siendo poca la puntualidad que observan los dueños de las minas que existen en esta provincia, en el pago del impuesto por el cánón de superficie á que vienen obligados, sin embargo de los cedulones de avi-

so que cada trimestre les dirige esta oficina; la misma ha resuelto publicar este anuncio en el Boletín oficial, recordándoles el deber en que están de cubrir sus adeudos, y advertirles que si en el término de ocho dias no se presentan á verificarlo, procederá contra ellos por la vía de apremio.

Las minas que están en descubiertto, son las que se expresan á continuacion, expresándose los términos municipales en donde radican, á cuyos Sres. Alcaldes les prevengo notifiquen á los propietarios de aquellas ó á los capataces de las mismas, las prescripciones de este anuncio.

Palma 30 abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Minas que se hallan en descubiertto.—*Término municipal en que radican.*

- La Esperanza, Alaró y Binisalem.
- La misma, idem idem.
- San José, idem idem.
- La Magdalena, Selva.
- Recompensa, idem.
- Fomentador Industrial, idem.
- San Jorge, idem.
- Falmesana, Palma.
- La Estrella, Alaró.
- Providencia, Lloseta.
- La Union, Selva.
- Fraternidad, idem.
- San Antonio, San Antonio (Ibiza.)
- La Maria, Alaró.
- La Fortuna, idem.
- La Gratitude, Selva.
- San Cayetano, idem.
- La Amistad, idem.
- Júpiter, idem.
- El Código, idem.
- La Marieta, idem.
- Santa Bárbara, Binisalem.
- La Rapidéz, idem.
- La Perseverancia, idem.
- El Porvenir, idem.
- San Luis, Selva.
- Victoria, Alaró.
- La paz, Puigpuñent.
- San Juan Bautista 1.º, Santa Eulalia (Ibiza.)
- San Juan Bautista 2.º, id. id.
- San Juan Bautista 3.º, id. id.

- Virgen del Cármen, id. id.
- San Juan, id. id.
- La Belleza, id. id.
- Santa Bárbara, id. id.
- Los Hernandez, id. id.
- La Confianza, id. id.
- Conciliacion Minera, Buñola.
- La Revancha, San Juan Bautista (Ibiza.)
- Saturno, Valldemosa.
- La Venturosa, Santa Eulalia (Ibiza.)
- La Ramoncita, id. id.
- La Leocadia, id. id.
- San Joaquin, id. id.
- Argentera, Andraitx.
- Casualidad, id.
- Ilusion, Santa Eulalia (Ibiza.)
- Conchita.
- La Amalia, Santa Eulalia id.
- Anibal, id. id.
- San Bartolomé, id. id.
- La Maria, id. id.
- Elvira, id. id.
- Adelita, id. id.
- Emilia, id. id.
- Granadina, id. id.
- Virgen de Lluch, Escorca.
- San Carlos, Santa Eulalia (Ibiza.)
- San Antonio, Sòller.
- San Francisco, id.
- San Luis, id.

Núm. 1420.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Aprobados por este Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional al ordinario del actual año económico y ordinario para el ejercicio económico de 1879 á 80, se anuncia al público que dichos proyectos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal vigente.

Palma 8 de mayo de 1879.—El Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía, Juan Antonio Perelló.—Por A. del A.—Francisco Gomila, Srio.

Núm. 1421.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de cuatro del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa señalada con el número 14 de la calle Mayor de la villa de Pollensa, justipreciada en tres mil ochocientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, bajo los pactos y condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirán pujas por menos de tres pesetas.
- 2.º D.ª Coloma Sureda señalará el Notario que haya de autorizar la escritura de traspaso.
- 3.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos del Notario que autorizará la escritura de traspaso, derecho de hipoteca y demás que se exijan por cualquier concepto anejos al de la transferencia del dominio.
- 4.º El comprador entrará desde luego de verificado el remate en posesion de la casa de que se trata y satisfará el precio de la venta en el acto de firmarse la escritura de traspaso.
- 5.º Será de cargo del comprador desde el día siguiente al del remate abonar las contribuciones directas, impuestos municipales y demás que deban satisfacerse por razon de la consabida casa.

Esta finca perteneciente á la testamentaria de D.ª Catalina Vila del Pujol, se vende á instancia de D.ª Coloma Sureda para con su producto cubrir á D.ª Catalina Ana, D.ª Gerónima y D.ª Josefa Bestard y Moragues su haber legitímario y queda señalado para su remate el veinte y nueve de mayo próximo á las doce de su mañana ante el Juzgado municipal de la villa de Pollensa.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Palma veinte y cuatro abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, por su auto de 31 de marzo último, dictado en el juicio ab intestato de D. Felipe Bernaza, vecino que fué de esta capital, se ha servido mandar fijar segundos edictos, llamando á los que se consideren con derecho á la herencia de aquel para que acudan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte días los que residan en esta Isla; y en el de dos meses los que se encuentren en el pueblo de Pollensa isla de Mallorca en las Baleares. Y para que llegue á noticia de todos fijo el presente en Puerto-Rico á dos de abril de mil ochocientos setenta y nueve. — Juan Ramon de Torres.

Núm. 1423.

D. Vicente Antelo y Antelo, Comandante Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante del Arsenal.

Habiéndose ausentado de la fragata «Almansa» el marinero Pedro José Bisquera y Pascual, hijo de Gaspar y de Martina, de veinte y seis años, natural de Manacor (Mallorca) á quien estoy sumariando por desertor del servicio de primera vez.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en su defecto se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena veinte y nueve abril de mil ochocientos setenta y nueve. — El Fiscal, Vicente Antelo.

Núm. 1424.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitanía General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 22 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado en comunicacion de 11 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El encargado de Negocios de España en Paris me ha remitido adjunta á su despacho de 2 de este mes, copia de una nota de aquel Sr. Ministro de Negocios Estrangeros relativa al ejercicio de la pesca por pescadores Españoles en el litoral francés del Mediterráneo, cuya confirmacion no puede consentir por más tiempo el Gobierno de la vecina República por hallarse muy derogados los antiguos Pactos internacionales que consentian el ejercicio de la industria antes referida.

Estando el Gobierno francés en mi entender en su derecho, me limito á contestar á nuestro Encargado de Negocios, que he puesto en conocimiento de V. E. la anterior resolucion á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes oportunas para que

se observe igual conducta con los pescadores franceses en el litoral Español del Mediterráneo y del Cantábrico, recomendando al propio tiempo al referido Representante de España cuide de exigir en favor de nuestros nacionales igual trato que el que se concede ó pueda concederse á los Pescadores Italianos, dado caso de que estos sigan disfrutando de las ventajas de que hasta ahora habian gozado los Españoles á título de reciprocidad, pues como V. E. no ignora, España tiene pactado con Francia el trato de nacion más favorecida.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines indicados.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y procedentes fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 28 de abril de 1879.—Pezuela.—Señor Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.— Luis Leon.

Núm. 1425.

Capitanía General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina con Real orden de 25 del mes último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan General del Departamento del Ferrol lo que sigue:—Excmo. Sr.—Constante el Rey (Q. D. G.) en facilitar al comercio la mayor suma posible de facilidades en sus transacciones, y atento siempre al provechoso desarrollo de las industrias marítimas, ha venido en determinar que el depósito de dos mil pesetas que con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Enero último, se ha de exigir previamente á los individuos de la inscripcion marítima y primera reserva de marineria que soliciten licencia para salir fuera de los dominios españoles, solo es obligatorio para los que directamente pasen al extranjero con objeto de residir allí por más ó menos tiempo; debiendo en su consecuencia considerarse relevados de prestar la expresada fianza á los que por su profesion naveguen en buques que se dirijan ó hagan escala en puntos no pertenecientes al territorio nacional.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes y como resultado de instancia del Piloto D. Domingo Antonio Lutensgni cursada por esa Capitanía General con carta núm. 806 de 19 del actual.—Y de igual Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 2 Mayo 1879.—Pezuela.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Luis Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Alvarez, Recaudador que fué de la Puebla de Tribes, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense que le declaró

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inseritos.						TOTAL de ambos clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	4	6	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	»	3
25	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	13	29	»	»	»	29	»	4	4	»	»	»	»	»	30

Palma 1.º Febrero de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL genero.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	1
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	»	1	»	1	1	»	»	1	2
24	»	1	»	1	»	4	»	4	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	»	1	1	1	1	3	4
29	»	»	»	»	»	4	»	4	1
30	»	1	1	2	»	»	»	»	2
31	2	2	4	4	1	»	»	1	5
	2	7	4	10	3	4	4	8	18

Palma 1.º Febrero de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

responsable de pago de 5.369 pesetas 31 céntimos.

Resulta que este interesado tuvo á su cargo la recaudacion de las contribuciones de aquel pueblo durante los años de 1874, 1875, 1876 y primer semestre de 1877, desempeñándola despues D. Eugenio Martinez hasta el 21 de abril de 1878. Presentadas por este las cuentas, y fundado el Ayuntamiento, entre otras consideraciones, en la de haber prescrito la accion para reclamar de los contribuyentes las cuotas no satisfechas, y en no poder el nuevo Recaudador encargarse de la cobranza de los correspondientes á los dos últimos años sin entregarles corrientes los recibos talonarios y expedientes de apremio, resolvió incoar procedimiento ejecutivo contra el citado Martinez por los atrasos de 1874 á 1876, importantes 5.369 pesetas 31 céntimos con más el 6 por 100 por razon de demora; y habiendo solicitado que el Ayuntamiento dirigiese el procedimiento contra su antecesor D. Gumersindo Alvarez, fué desestimada esta pretension y con tal motivo recurrió al Gobernador de la provincia. Informando la Comision provincial respecto de esta apelacion, dos de sus individuos fueron de dictámen que debia levantarse el apremio contra Martinez y dirigirse contra Alvarez, sin perjuicio de reservar á este el

derecho que le asista contra aquel; opinando los otros dos Vocales que procedia confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador en vista de todo estimó revocarle, en cuanto imponia á D. Eugenio Martinez la obligacion de pagar 5.369 pesetas 31 céntimos por razon de descubiertos de años en que no desempeñó la recaudacion, y cuyos recibos talonarios de los contribuyentes morosos no le fueron tampoco entregados despues; disponiendo por lo tanto, que el procedimiento se dirigiese contra D. Gumersindo Alvarez, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan ejercitar entre sí los interesados; pero no aquietándose con esta providencia, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno.

Como se vé, la cuestion se reduce al último término á si D. Gumersindo Alvarez debe responder de los descubiertos habidos en la recaudacion en la época que estuvo á su cargo, ó bien si haber recibido su sucesor D. Eugenio Martinez una lista de contribuyentes morosos y hecho figurar en cuenta aquellos atrasos, ha de satisfacer el crédito que por tal motivo arroja aquella.

La Seccion cree oportuno recordar que con arreglo á la instruccion de 3 de diciembre de 1869, modificada en agosto de 1871, todo Recaudador con-

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torrelodones, provincia de Madrid, solicitando rebaja de sus cupos de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrelodones, provincia de Madrid, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que la Diputación provincial informó favorablemente la pretension de Torrelodones, por haber disminuido en más de una mitad el número de sus habitantes desde 1860.

Acompaña al expediente un padrón formado en noviembre de 1877, que arroja un total de 69 vecinos y 277 almas; y de las comprobaciones que se verificaron, resultó una baja de 244 almas en la población, producida por defunciones y variaciones de domicilio.

La Dirección propuso una baja proporcional al descenso sufrido en la población, y este Consejo, en cumplimiento de lo que previene el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, consultó á V. E. en 13 de noviembre último en el sentido de que podía concederse al Ayuntamiento expresado la gracia que solicitaba, por estar comprendido en lo que dispone el art. 44 de la ley de Presupuestos de 1877-78, siempre que se sometiera á lo que resultase del recuento de la población realizado en Diciembre de 1877.

En virtud de esta última parte de la consulta, el Instituto Geográfico y Estadístico ha remitido el resumen del recuento de población verificado en Torrelodones, según el cual constaba en aquella fecha de 327 habitantes de hecho, cuya cifra comparada con la de 501 que arrojaba el censo de 1860, viene á dar una disminución de 254.

Se ve, pues, que aunque el descenso de la población no haya sido tan considerable como aparece en el padrón formado por el Ayuntamiento, y aunque se tome como dato para apreciar el descenso la población de hecho y no de derecho que tenía en Diciembre de 1877, siempre resultará que ha disminuido en más de una tercera parte con relación al censo de 1860.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo juzga procedente que se acceda á la pretension del Ayuntamiento de Torrelodones, y que se le haga una rebaja en su cupo de consumo, cereales y sal, proporcionada al descenso que su población ha sufrido y con arreglo á las bases propuestas por el Centro directivo en su informe de 1.º de octubre del año anterior.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Torrelodones, provincia de Madrid, una baja en sus actuales encabezamientos, en esta forma: en el de consumos 1.582 pesetas 80 céntimos; en el de cereales 839, y en el de sal 271 con 10.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se autoriza al ramo de Guerra para enajenar por sí, y en la época y plazos convenientes, pero siempre en pública subasta, los edificios que hoy usufructúa en Barcelona, denominados Cuartel de San Pablo, de San Agustín, Buen Suceso, los de Infantería, Caballería, Artillería de á pié y Maestranza de Artillería, que componen el llamado Atarazanas, el Gobierno militar, Parque de Ingenieros, Intendencia militar, Almacenes de paja y leña denominados de Cordellers, Hospital militar y Palacio Capitania general, tal y como se autorizó al Ministro de la Gobernación por el art. 5.º de la ley de 8 de julio de 1876 para enajenar el edificio llamado *El Salladero* con el objeto de contribuir á la edificación en Madrid de una cárcel.

Segundo. Se autoriza al Ministro de la Guerra para invertir los fondos procedentes de aquellas ventas en la construcción de los nuevos edificios militares cuyos proyectos han sido aprobados.

Y tercero. El expresado ramo incoará los expedientes de expropiación forzosa á que pueda dar lugar la ejecución de estos proyectos, como comprendidos en el caso 9.º del reglamento para aplicar á Guerra la ley de 14 de julio de 1836.

El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva me ha presentado D. José Zambrano.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Narciso García Castañeda,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, conforme al reglamento de 2 de abril de 1875 y ley de 1.º de mayo de 1878, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

dos, lo cual, de ser cierto, constituiría una razón más para desestimar el recurso de Alvarez, dado que ante la Administración municipal sólo puede ser reconocido como Recaudador para todos los derechos y obligaciones el que haya obtenido tal nombramiento por acuerdo de la Corporación, á tenor del art. 154 de la ley.

En vista de los hechos expuestos y de las disposiciones legales antes citadas, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por don Gumersindo Alvarez contra la providencia del Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1879.—Silvela. Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 4 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La demolición de la antigua Ciudadela de Barcelona, y el rápido ensanche que vá teniendo esta ciudad desde que se derribaron sus murallas, obliga á reemplazar los antiguos y mal acondicionados cuarteles actuales, hoy envueltos en la población, y cada vez más envueltos por el caserío por otros nuevos colocados en situaciones más convenientes.

La organización actual del Ejército, las mejoras que en su alojamiento deben introducirse para que aumente su bienestar en proporción al de las demás clases de la sociedad, proporcionando al soldado habitación desahogada y de buenas condiciones higiénicas para precaver las funestas consecuencias de su aglomeración en locales estrechos, insalubres y por lo general impropios para el servicio que prestan, serían razones bastante poderosas por sí solas para aconsejar la construcción de nuevos cuarteles, aun no teniendo en cuenta otras de carácter militar, ya ligeramente expuestas y que no escapan á la alta penetración de V. M. Por otra parte, la conveniencia del vecindario y el embellecimiento de la población exigen dicha medida; con tanto más motivo, cuanto que algunos de los edificios militares están en los barrios más principales é importantes de la ciudad.

Esta circunstancia permite llevar á cabo el proyecto de cambio de edificios sin gravamen alguno para el Estado, que en pocos años habrá hecho una reforma de interés vital que satisface una necesidad apremiante para el ramo militar y para la misma Barcelona.

Para ello es indispensable autorizar al Ministro que suscribe para proceder á la venta de los actuales edificios, é invertir sus productos en construirlos nuevos, de la misma manera que se ha hecho recientemente con los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel de esta Corte; á cuyo fin, de acuerdo con sus compañeros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de abril de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M.,—Arsenio Martínez de Campos.

trae la obligación de entregar ántes del último día del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; debiendo incoarse contra él, si así no lo hiciere, el procedimiento de apremio: que el art. 19 preceptúa ha de presentar á la Autoridad local al vencimiento del plazo señalado para el pago de cada trimestre una relación de los contribuyentes morosos, para que puedan tener lugar contra ellos los apremios y procedimientos establecidos; y por último, que según el artículo 13 deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

De estas disposiciones se deduce claramente que la responsabilidad que se trata de exigir en este expediente por razón de descubiertos en la cobranza de contribuciones de la Puebla de Tribes debe pesar sobre el Recaudador que por haber dejado de cumplir lo preceptuado en la citada instrucción dió lugar á aquellos.

De los antecedentes expuestos resulta que proceden de los años 1874 á 1876, en cuya época fué recaudador Alvarez; y como quiera que el encargarse de la cobranza Martínez en 1878 no podían hacerse ya efectivas de los contribuyentes algunas cuotas, á causa de la prescripción establecida, á no ser que se hubieran reclamado, lo cual no consta, es evidente que la responsabilidad de tales descubiertos no pueden ménos de pesar sobre Recaudador Alvarez; con tanta mayor razón, cuanto que según manifiesta el Ayuntamiento procedió con marcada negligencia en el desempeño de su cometido y en la formación de los expedientes de apremio. La circunstancia de haber entregado, según dice, á su sucesor Martínez en enero de 1878 una lista de los contribuyentes morosos, nada agruye en su favor, pues además de que no presenta recibo ni justificante alguno que acredite la entrega de los recibos talonarios pendientes de cobro, ni que demuestre tampoco que estos podían todavía en aquella fecha hacerse efectivos, el Ayuntamiento, en el acta de 6 de mayo último cuenta el hecho de no haberle sido entregados á Martínez los expresados talones de 1874 á 1876, declarando además que estaban mal formados, y por consiguiente eran nulos los expedientes de apremio de aquella época.

No deja, en verdad, de llamar la atención el descuido de los Ayuntamientos que funcionaron en los citados años, puesto que ni adoptaron las disposiciones convenientes para obligar al Recaudador Alvarez á que ingresara en Caja en las épocas oportunas todo lo que periódicamente debiera cobrar, ni de exigirle tampoco las cuentas de la recaudación, llegando el abandono al extremo de no poder saberse hoy de un modo cierto si Alvarez entregó ó no á su sucesor Martínez los recibos talonarios pendientes de cobro, pues mientras aquel lo afirma, este último lo contradice; y semejante duda en un punto tan importante no existiría si el Ayuntamiento al cesar Alvarez le hubiese exigido la debida cuenta y razón, para con esta misma formalidad poder hacer después cargo á Martínez; siendo aquí de notar que en uno de los dos informes de la Comisión provincial se alude á un contrato privado entre los dos interesa-

nos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 70 pesetas y 8 céntimos que, bajo el núm. 481 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.^a, se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de Ariza en equivalencia de las alcabalas de Ocentejo, de la provincia de Guadaluajara;

Y resultando que el Marqués de Ariza y de Valmediano hizo presente á la Direccion general de lo Contencioso en 12 de abril de 1854 la imposibilidad en que se hallaba de presentar los títulos de adquisicion de dichas alcabalas por carecer de ellos á consecuencia de la quema del archivo de su casa durante la guerra de la Independencia, sobre cuyo hecho ofreció una informacion judicial:

Resultando que, sin que se hubiese resuelto nada con motivo de esta instancia, el Marqués de la Torrecilla solicitó en 12 de mayo de 1868 el pago de la expresada carga, como marido y administrador legal de Doña María Arteaga y Silva, á quien se habia adjudicado por fallecimiento de su abuelo el Marqués de Valmediano; habiéndose acordado y héchole saber en 12 de febrero de 1870 que era indispensable que presentase los títulos originales de la egresion y confirmacion de las referidas alcabalas, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 30 de mayo de 1855, por no estimarse bastante la prueba ofrecida en sustitucion de aquellos en 12 de abril de 1854:

Resultando que no habiéndose presentado los indicados documentos, la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el Fiscal y el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, acordó en 30 de noviembre de 1877 que procedia la caducidad de la carga en cuestion:

Vistas la ley de 29 de abril 1855, y las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año; la ley de 22 de mayo de 1859 y la orden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870:

Considerando que decretada por la ley de 29 de abril de 1855 la revision de todas las cargas de justicia que figuraban en presupuestos por la Real orden de 30 de mayo siguiente, dictada para su cumplimiento, se determinaron los documentos con que los perceptores debian justificar su derecho, exigiéndose á los que lo fueran por el concepto de alcabalas los títulos primitivos y originales de la egresion y las cédulas de confirmacion:

Considerando que por la misma Real orden se señaló el plazo de tres meses para la presentacion de las indicadas pruebas; y que por la de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870 se concedió el de un mes, como fatal é impropio, para que llenasen aquel requisito los que no lo hubiesen verificado:

Considerando que, á pesar del mucho tiempo trascurrido y de la excitacion que se le hizo en 12 de febrero de 1870 el Marqués de Ariza no ha presentado los títulos de que deriva su derecho á las alcabalas de Ocentejo, y que por lo tanto no puede continuar el abono de la renta que en su equivalencia venia percibiendo;

S. M., conformándose con el parecer

de las Secciones de Hacienda, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar que sea baja en los presupuestos la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante por dimision de D. Ramon Llorente y Lázaro, á D. Juan Tellez Vicens, Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte, á tenor de lo prescrito en el párrafo noveno, art. 2.^o, del reglamento orgánico del dicho Real Consejo, aprobado en 23 del febrero de 1875.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REALES ÓRDENES.

En vista de las repetidas consultas repetidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y siguientes de la Ley electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando á los electores que sepan firmar para hacerlo en representacion de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley;

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacérselo entender á los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á que atenerse.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Poza, provincia de Burgos, acordó en sesion de 26 de julio de 1877 enajenar en la cantidad de 62 pesetas 50 céntimos fijada por los peritos un terreno sobrante de la via pública de 63 piés de longitud y 22 de anchura, cuya adjudicacion habia solicitado D. José Celestino

Merino, dueño de otro terreno colindante.

En 30 del mismo mes se fijaron edictos en los sitios públicos á fin de que los vecinos que se consideraran perjudicados expresaran lo que juzgaran conveniente á sus derechos en el término de 15 dias, más no se presentó reclamacion alguna.

Esto no obstante, en 2 de marzo del año siguiente varios vecinos entablaron recurso de alzada ante el Gobernador solicitando que se dejara sin efecto el acuerdo de la Municipalidad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, desestimó la instancia, y en su virtud los reclamantes han recurrido ante el Ministerio del digoo cargo de V. E., que se ha servido remitir el expediente á informe de esta Seccion.

Al evacuarlo, observa que segun lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal, los recursos de alzada contra los Ayuntamientos tienen señalado un plazo fijo dentro del cual deben imponerse y este plazo es el de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion de dichos acuerdos.

En el caso á que se contrae este expediente ha trascurrido con exceso el término para interponer el recurso ante el Gobernador, y por tanto no puede prosperar.

La Seccion, considerándose en consecuencia elevada de examinar en el fondo la cuestion, entiende que se deben declarar inadmisibles los recursos entablados contra el Ayuntamiento, y contra la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por Doña Carolina Ocampo, y otros contra una providencia del Gobernador de la Coruña, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Serantes que autorizó á Doña Carmen Rey para cerrar el soto titulado de Seratellos, que dijo era de su propiedad.

Una sola consideracion es suficiente, á juicio de la Seccion para proponer la resolucio definitiva que deba recaer en este asunto, sin necesidad de entrar en el exámen minucioso de las cuestiones que se han suscitado.

En efecto, el soto para cuyo cierre concedió permiso el Ayuntamiento, está afecto á una servidumbre pública desde hace muchos años, puesto que por él han transitado libremente personas y carros, y en el mismo se celebran anualmente tres romerías, segun declaraciones de testigos.

La ley Municipal, en sus artículos 72 y 73, impone á los Ayuntamientos el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y en el caso á que se contrae este expediente sucede que el de Serantes en vez de conservar el derecho de servidumbre establecido, lo anuló al conceder permiso para cerrar el soto.

Infringida. pues, la ley Municipal por el acuerdo del Ayuntamiento, que segun queda dicho fué confirmado por providencia del Gobernador, no deben substituir uno y otra; y por tanto, la Seccion opina que procede dejarlos sin efecto, reservando á Doña Carmen Rey los derechos que viere convenientes, si juzga que se lastiman los de propiedad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Ultramar; de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y atendiendo á los buenos servicios y merecimientos contraídos por el Jefe de Administracion jubilado D. Manuel Obes y Lopez durante su larga carrera.

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

(Gaceta del 6 de abril.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.^a edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ PELABERT